

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente servicio nacional, que dimanare de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

ADVERTENCIA.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se halla de venta papel para estender el reparto de la contribucion territorial, arreglado al modelo publicado en el *Boletín Oficial* de 4 del corriente.

Tambien se encontrará papel para la lista cobratoria, con arreglo á instruccion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: Al empezar el año económico de 1868-69, deben establecerse en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias plazas de Oficiales letrados con objeto de que se encarguen del Negociado de traslaciones de dominio.

El deseo del Gobierno es el de formar un núcleo de empleados facultativos destinados á desempeñar funciones que requieren inteligencia y conocimientos especiales.

Para lograr tan importante resultado se ha establecido el principio de la oposicion pública como medio de obtener estas plazas, y se da á los funcionarios llamados á desempeñarlas la garantía de la inamovilidad, que de estenderse á todo el personal de la Administracion, tantos y tan benéficos resultados podria producir.

Consecuencia de la modificacion que se prepara ha de ser la supresion de los liquidadores recaudadores de Hipotecas, que hoy cuestan al Tesoro 200.000 escudos; y aunque de esta cantidad se destina á los nuevos funcionarios un crédito

de 41.000 escudos, siempre resulta una economia efectiva de 159.000 escudos.

Importa, por lo tanto, preparar los medios de que la reforma se realice en breve, y al efecto instituir el tribunal de exámen, convocar á las oposiciones, señalar los puntos sobre que han de versar los ejercicios, y establecer las reglas indispensables para proveer las plazas de Oficiales letrados, que han de empezar á ejercer sus funciones en el primer dia del año económico próximo venidero.

Tal es el fin de las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de mayo de 1868.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Oficiales letrados que han de crearse en las Administraciones de Hacienda pública para desempeñar el Negociado de traslaciones de dominio se proveerán por oposicion pública, á propuesta de un tribunal de exámen que se constituirá en Madrid.

Art. 2.º El tribunal de exámen se compondrá del Director general de Contribuciones, Presidente, y de seis vocales, debiendo tener representacion en el mismo el Ministerio de Gracia y Justicia, la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Asesoría de este Ministerio y la Administracion central de la Hacienda pública.

Art. 3.º Los aspirantes á plazas de Oficiales letrados deberán acreditar, para presentarse á oposicion, ser Licenciados en Derecho civil ó en Jurisprudencia.

Art. 4.º Las calificaciones del tribunal de exámen servirán de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas de Oficiales letrados. Los nombramientos se publicarán en la *Gaceta*.

Art. 5.º Los Oficiales letrados no pueden ser separados ni removidos sino en virtud de causa legalmente justificada.

Art. 6.º Una vez cubiertas todas las

plazas, las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán una por antigüedad y otra por eleccion entre los Oficiales de la clase inferior inmediata. Las que resulten en la última clase por ascenso ó por otras causas se proveerán en los Oficiales letrados que tengan ya aprobados sus ejercicios de oposicion, y á falta de estos en nuevo concurso.

Art. 7.º Los Oficiales que asciendan ó pasen á otros destinos fuera del ramo de Hipotecas perderán las ventajas anejas á su carácter de periciales, conservando tan solo aptitud legal para ingresar de nuevo en el ramo sin previo exámen.

Art. 8.º En el caso de que no resulten aprobados en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas de Oficiales letrados en empleados cesantes con haber pasivo, prefiriendo los que reúnan la circunstancia de ser Licenciados en Derecho.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

REALES ORDENES.

Excmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion general para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 95 escudos 592 milésimas, que bajo el núm. 615 del art. 1.º, capítulo 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, se consigna á favor de don Miguel Ulloa en equivalencia de las alcabalas que percibia en el pueblo de Ventosa de la Cuesta, correspondiente á la provincia de Valladolid.

En su consecuencia:

Vista una Real carta de privilegio original, dada en Madrid á 28 julio de 1565 por el Sr. D. Felipe II, de la que resulta tuvo á bien aprobar y confirmar en todas sus partes otra su carta de venta otorgada en su Real nombre por la Princesa de Portugal, como Gobernadora, y su Luarteniente en los reinos y señoríos de Castilla, su fecha en Monzon á 29 de oc-

tubre de 1565, por la que se hace constar vendió á don Alonso Gonzalez Berenguete, perpétuamente por juro de heredad, para sí y sus sucesores, las alcabalas de las villas de Ventosa, que solia ser jurisdiccion de Medina del Campo, por precio de 64.800 maravedis de renta en cada un año, que representaba el capital de 2.701.200 maravedis que el comprador entregó al Factor general de S. M. y por quien á su virtud se libró la oportuna carta de pago en 6 de agosto del propio año de 1565, que á su vez se inserta en el referido privilegio:

Vista una certificacion librada en forma por el Archivero general de Simancas, literal de una Real cédula dada en Buen Retiro por el Sr. D. Felipe V á 17 de setiembre de 1708, de la que apareció á bien aprobar, confirmar y ratificar en favor de don Alonso Ulloa y Berenguete la venta de las alcabalas de Ventosa de la Cuesta, que estaba hecha á sus causantes, mandando se le mantuviera, como así bien á sus herederos y sucesores, en la posesion, goce y disfrute de las mismas, por declarar, como declaraba, eran exceptuadas de la incorporacion á la Corona:

Vista una escritura otorgada en esta corte á 1.º de mayo de 1855 ante el Escribano don Celedonio de Azofra, entre partes, de la una don Jacobo Gil de Avallé y su esposa doña Isabel de Ulloa, y de otra don José de la Quintana, como apoderado y en representacion de don Doroteo Ulloa, segun el que para el caso le fué conferido y en dicha escritura se inserta, y de la cual resulta: que los dos primeros, por sí y en nombre de sus hijos y sucesores, dieron en venta real, trueque y permuta y enajenacion perpétua á su hermano el don Doroteo Ulloa, entre otros bienes, por otros de la propiedad del mismo don Doroteo, el capital de 18.595 rs., correspondiente á la renta anual de 1115 reales 21 maravedis, que en equivalencia de las alcabalas de Ventosa de la Cuesta pertenecia á la doña Isabel su hermana por la adjudicacion que de las dichas alcabalas se le hizo en la particion de bienes quedados al fallecimiento de su señor padre el don Miguel Ulloa.

Vistos los demás documentos presen-

dados con el fin de acreditar que las alcabalas de que se trata formaban parte de la dotacion del mayorazgo de don Alonso Berruguete, del cual fué ultimo poseedor el don Miguel Ulloa.

Vistos los datos oficiales aducidos al expediente en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 26 de abril de 1865, de los cuales resulta comprobada la exactitud de la cifra porque figura en presupuestos la obligacion de que viene haciéndose mérito.

Vistas las relaciones suministradas por la Direccion general de la Deuda pública en observancia de lo mandado por las Reales órdenes de 30 de mayo y 9 de agosto de 1855, y lo en su razon manifestado últimamente en oficio de 8 de febrero de 1867, expresivo de que por dicha dependencia no se ha hecho pago alguno por cuenta del principal en que se enajenaron las referidas alcabalas, ni que bajo otra forma se haya indemnizado al partícipe:

Vista la ley de 25 de mayo de 1845 refundiendo en la contribucion de consumos el pago de las alcabalas y demás rentas llamadas provinciales, mandando á la vez abonar á los perceptores de las mismas, interin no se acordaba otro medio de indemnizacion, la renta equivalente á la que produjera el año comun del quinquenio de 1840 á 1844:

Vista la ley de 29 de abril de 1855 determinando la revision de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859 estableciendo la manera y forma de llevarla á efecto:

Vista la Real orden de 30 de mayo del propio año de 1855 prescribiendo la clase de documentos que para los efectos de la revision han de presentar los partícipes en cargas de justicia:

Considerando que por el antecitado don Doroteo Ulloa, como heredero de su señor padre don Miguel y como subrogado á la vez en los derechos de su hermana doña Isabel, se ha cumplido con las prescripciones de la Real orden de 30 de mayo de 1855, presentando á su virtud, y como títulos justificados de su derecho de propiedad de las alcabalas de que se trata, los documentos de que con anterioridad, queda hecha referencia:

Considerando que por el mérito que estos ofrecen resulta plena y legalmente probado que las alcabalas de la villa de Ventosa de la Cuesta fueron adquiridas de la Corona á título puro y esencialmente oneroso: que ellas formaban parte de la dotacion del mayorazgo fundado por don Alonso Berruguete: que de dicho vínculo fué último poseedor el don Miguel Ulloa, á cuyo nombre figura en presupuestos la obligacion de que se trata: que en este derecho sucedió por título de herencia su hija doña Isabel; y por último, que en él se ha abrogado el don Doroteo Ulloa, hijo tambien del don Miguel y hermano asimismo de esta última:

Considerando que el partícipe no ha sido reintegrado del todo ni de parte del precio en que fueron vendidas las mencionadas alcabalas; ni indemnizado en otra forma:

Considerando que por ello, y con arreglo á lo terminantemente prevenido por las disposiciones vigentes en la materia, el Estado se encuentra constituido en la

imprescindible obligacion de satisfacer la renta que anualmente viene percibiendo el partícipe en equivalencia de aquella, interin no se devuelva el precio de adquisicion; S. M., confiriéndose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que viene haciéndose referencia, y mandar á la vez que el sucesivo pago de la misma se ejecute á favor del antedicho don Doroteo Ulloa, como legítimo dueño que resulta ser de ella, á cuyo fin se le incluya en presupuestos en sustitucion de su difunto padre el don Miguel Ulloa.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855, promovido por el Ayuntamiento de Ollas, provincia de Toledo, en solicitud del reconocimiento y pago, como carga de justicia, de la renta anual de 607 escudos 400 milésimas en equivalencia de las alcabalas del mismo pueblo, de que era poseedor.

En su consecuencia:

Visto un privilegio librado por don Felipe III en esta corte en 24 de diciembre de 1614, y carta de venta del mismo señor Rey de 13 de setiembre del propio año por la cual consta que vendió al Consejo del referido lugar de Ollas sus alcabalas, con excepcion de las de las casas y heredades, en empeño de juro al quitar, con alza y baja, para gozarlas desde 1.º de mayo de 1614, tasadas en 327.300 mrs. de renta anual, que á 30.000 el millar ascendió á 9.819.000 maravedis, de que deducidos 6.546.000 que importaron los otros 327.300 maravedis de juros á 20.000 el millar, que estaban situados sobre las dichas alcabalas y que quedó á cargo del mismo comprador satisfacer interin no los redimiese y quitase, restaron 3.274.000 maravedis, que el citado pueblo de Ollas satisfizo á don Juan Ibañez de Segovia, Tesorero general, según carta de pago de 30 de setiembre de 1614.

Vista una Real cédula espedita por don Felipe V en Buen Retiro á 11 de setiembre de 1708, confirmando al referido Ayuntamiento de Ollas en la posesion de dichas alcabalas, exceptuándolas de la incorporacion á la Corona:

Vista una comunicacion de la Contaduría de Hacienda pública de Toledo, remitida por el Gobernador de la provincia á esa Direccion general en 29 de julio de 1867, en virtud de la que, evacuado el informe que se le pidió respecto á la causa por que no se incluyó á dicho partícipe en la liquidacion formada por aquellas oficinas según lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1845, manifiesta la espresada Contaduría que el único dato que ha podido encontrarse referente á alcabalas es el libro que la Real

Hacienda llevó á los acreedores de ella en 1817, 18 y 19, en el que aparece al folio 15 cuenta abierta por derechos enajenados de Ollas, diciendo que aunque se hallan enajenadas las alcabalas de esta villa, importantes 6074 reales anuales, no se cobran por tener de situarlo contra sí 9626 reales 16 maravedis:

Considerando que si bien de los antecedentes anteriormente citados aparece que el Ayuntamiento de Ollas adquirió sus alcabalas á título oneroso, cual es la compra verificada por su Concejo, confirmada luego por don Felipe V que las declaró exceptuadas de la incorporacion á la Corona, como quiera que la venta fué hecha dejando al comprador el pago de los situados á que estaban afectas dichas alcabalas, y el importe de los mismos excede á la renta anual que les corresponde:

Considerando que habiendo adquirido dicha municipalidad las referidas alcabalas con alza y baja, ó sea á riesgo y ventura, su derecho se ha extinguido con la disminucion de los productos, puesto que el Estado no tiene obligacion mas que á satisfacer la cantidad que resulte haber correspondido á los dueños en el año comun del quinquenio de 1840 á 1844, rebajadas cargas de administracion y arbitrios; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara no haber lugar al reconocimiento como tal de la expresada renta.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 30 de abril de 1868.—Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

Imo. Sr.: Vista la instancia de don Mariano Borderas, dueño de una fábrica de rectificacion de aceites minerales, situada en la provincia de Guipúzcoa, en solicitud de que se establezcan para el petróleo purificado mayores derechos que los señalados al bruto en la partida 32 del arancel vigente, fundándose en que satisfaciendo una y otra clase el mismo derecho, le es imposible sostener la competencia con las fábricas extranjeras:

Vista la partida 51 del arancel que comenzó á regir en 1.º de enero de 1863, en la que figuran tarifados el petróleo, nafta y schist, en union de los asfaltos y calizas betuminosas, con un derecho de 3 reales 60 céntimos cada 100 kilogramos en bandera nacional y 4 reales 30 céntimos en extranjera:

Vista la Real orden de 30 de julio de 1865, disponiendo que se engloben en una sola partida los asfaltos, breas, alquitran, resinas y todos los aceites minerales, rebajándose por esa disposicion los derechos de estos últimos á 2 reales 65 céntimos y 3 reales 15 céntimos los 100 kilogramos.

Considerando que la escasa importancia de aceites minerales de la Peninsula en épocas anteriores fué sin duda el moti-

vo de que estos productos hayan estado agregados á otros análogos en los aranceles; pero no subsistiendo ahora la misma causa, es procedente verificar la reforma de derechos que reclama la importancia y crecidas introducciones de este artículo de comercio.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de julio de 1849, el derecho de los productos de que se trata debe derivarse de un tipo de imposicion comprendido en la escala de 1 á 14 por 100.

Considerando que es conveniente elevar el actual derecho de los aceites minerales dentro de dicha escala, proporcionando de este modo mayores recursos al Tesoro público, sin gravar en demasia el precio para el consumo, la Reina (que Dios guarde), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y lo presupuestado por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.º Que se eliminen de la partida 52 del arancel el petróleo, el schist, el gasógeno y la lucitina, sumándose á la nota 5.ª del mismo arancel.

Y 2.º Que se establezcan dos nuevas partidas redactadas en la forma siguiente: «Petróleo bruto, incluso el envase, no siendo de madera: cada 100 kilogramos, un escudo y 350 milésimas en bandera nacional, y un escudo y 590 milésimas en bandera extranjera.»

«Petróleo destilado y rectificado, el schist, el gasógeno y la lucitina, incluso el envase interior, excepto los de madera: cada 100 kilogramos, 2 escudos y 380 milésimas en bandera nacional, y 2 escudos y 850 milésimas en bandera extranjera.»

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 7 de mayo de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de la sociedad establecida bajo la denominacion de *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, con el capital de 75 millones de reales:

Vistas las reclamaciones presentadas por los tenedores de las obligaciones que ha emitido la compañía, protestando de las nuevas emisiones de esta clase de valores proyectadas por la misma, y pidiendo primero la suspension de sus operaciones y despues su disolucion y la incautacion por el Gobierno del camino de hierro de que es concesionaria, y de todas sus dependencias:

Vistas las instancias elevadas con posterioridad por los mismos, en solicitud de que se resolvieran sus anteriores reclamaciones, fundándose para ello en que no ha sido posible celebrar un convenio con la sociedad y sus acreedores, y en que se les adeudaban en fin del año último cuatro semestres de intereses, por cuya razon pedian que para que nunca fuera posible alterar ni poner en duda la condicion real hipotecaria de dichos intereses, se tuviera por presentada su

protesta en obviacion de los mayores perjuicios que pudiera ocasionarles la tardanza en la resolucion de este expediente.

Vista la exposicion presentada por un número considerable de acreedores de la compañía, en solicitud de que el Gobierno adopte alguno de los medios que proponen para salvar sus intereses:

Visto el estado de situacion de la empresa en 30 de setiembre último, del cual resulta que despues de haber invertido todo el capital realizado de las acciones, las subvenciones del Estado y el producto de las obligaciones emitidas, tiene una deuda representada por pagarés, obras, empréstitos, intereses y obligaciones amortizadas por la suerte, que ascendia en dicha fecha á la suma de 15.185.450 escudos 809 milésimas, ó sea una cantidad muy superior á la que han hecho efectiva los accionistas de la empresa:

Vistas la ley de 28 de enero de 1848, sobre compañías mercantiles por acciones; las disposiciones del reglamento de 17 de febrero siguiente, dictado para su ejecucion, y la ley de Caminos de hierro de 3 de junio de 1855:

Considerando que esta compañía ha sobreesido en sus pagos, así respecto del cupon de las obligaciones, como de los intereses de su deuda flotante:

Considerando que se halla en el caso previsto en el art. 4.º de sus estatutos, para la disolucion de la misma, puesto que suma los su deuda y los quebrantos sufridos en la adquisicion de fondos, resulta haber perdido mas de las dos terceras partes de su capital:

Considerando que el estado de la compañía es evidentemente ruinoso y que el aumento probable de los rendimientos del camino no bastaria para regularizar su situacion, la cual por el contrario ha de empeorar de dia en dia:

Considerando que el Gobierno no puede consentir que la empresa continúe indefinidamente en tal estado, y mucho menos cuando los obligacionistas interesados en ella han perdido en diferentes exposiciones que sea decretada su disolucion:

Considerando que el Consejo de Estado, á quien se ha oído con arreglo á lo que prescribe el art. 3.º del reglamento de 17 de febrero de 1848, es de opinion que procede la disolucion de la compañía:

Considerando que retirada la autorizacion en virtud de la cual la empresa existe, y faltado, por consiguiente, la personalidad del obligado, procede, con arreglo á lo propuesto por el espresado Cuerpo consultivo, declarar caducada la concesion, y como consecuencia inmediata que el Gobierno se incaute del camino, con arreglo á la ley general de ferro-carriles, por medio de los Delegados que al efecto designe.

Considerando que una vez hecha la tasacion del camino, sus dependencias y material fijo y móvil, segun previene el artículo 26 de la citada ley general, y adjudicado aquel en subasta pública, procede igualmente consignar su importe en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal que corresponda, para que lo distribuya con arreglo á derecho:

Oído el Consejo de Estado en pleno, y de conformidad con el de Ministros,

Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la autorizacion en virtud del cual existe la *Empresa del ferro-carril de Isabel II de Alar del Rey á Santander*, y en su consecuencia se declara caducada la concesion del mismo por faltar la personalidad del obligado:

Art. 2.º El Gobierno se incautará del camino y sus dependencias por medio de un Consejo que nombrará mi Ministro de Fomento, y el cual ha de componerse de un funcionario público, que será Presidente, y ocho individuos elegidos entre los acreedores de la compañía y los Consejeros de su actual administracion. El espresado Consejo tendrá la residencia en Madrid, y sus funciones se limitarán por ahora:

1.º A la incautacion inmediata del haber social de la compañía y del camino con todas sus dependencias y material fijo y móvil por medio del oportuno inventario.

2.º A disponer todo lo necesario para la buena administracion de los intereses de la compañía, y muy especialmente para que la explotacion de la linea continúe sin interrupcion y de la manera mas ordenada y económica posible.

Y 3.º A dar cuenta al Gobierno por medio de su Presidente, de todas las disposiciones importantes que el Consejo adopte, sin perjuicio de darla tambien cada trimestre respecto de la situacion económica, en la forma que se exige á las administraciones de las compañías no disueltas. El Consejo no podrá hacer operacion alguna de crédito ni verificar otros pagos que los necesarios para sostener la explotacion y conservar todas las pertenencias sociales, cuidando de consignar todos los meses, con la intervencion de su Presidente, los sobrantes que resulten de la explotacion en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las provincias, para el destino que ulteriormente se determine.

Art. 3.º Los Ingenieros que el Gobierno nombre tasarán el camino con todas sus dependencias, y se procederá despues, segun determina el cap. 5.º de la ley general de ferro-carriles, á su enajenacion en subasta pública. El importe de esta, deducidos los gastos de la tasacion y el remate, se consignará en la Caja general de Depósitos á disposicion del Tribunal competente para los efectos que correspondan con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á 6 de mayo de 1868.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Bienes nacionales.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 30 de abril último, me ordena la publicacion de la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Para evitar los perjuicios que se irrogan al Estado cuando la fatal

de licitadores en la primera subasta de las fincas que se sacan á la venta, exige que se anuncie la segunda por el tipo de la capitalizacion, y esta no representa su verdadero valor, por ser reducida en la, bien porque proceda de arrendamientos antiguos que no se han renovado, ó por otras circunstancias especiales, se dispuso en Real orden de 27 de octubre de 1866 que las capitalizaciones se practicarán, no por la renta que efectivamente produjeran las fincas, sino por la que los peritos graduasen que debian producir. Sin embargo, la esperiencia ha venido á demostrar que aquella medida no ha sido suficiente para lograr el objeto con que se dictó, porque la graduacion pericial de la renta, que siempre debia hallarse en relacion directa con el valor de la finca señalado por los mismos peritos, no lo está en muchos casos, y aun se ha verificado en ocasiones que su capitalizacion no cubre el valor del arbolado. En su consecuencia, y á fin de precaver los perjuicios que con este motivo se originan al Estado y á las corporaciones de que proceden los bienes, S. M. la Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido reformar lo establecido en los artículos 183 y 185 de la instruccion de 1.º de mayo de 1855, y en la Real orden de 27 de octubre de 1866, disponiendo que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes:—1.º Para sacar á la venta cualquiera finca se fijarán tres tipos que serán la tasacion pericial, la capitalizacion de la renta conocida que efectivamente produzca, y la capitalizacion de la renta que los peritos calculen debe producir.—2.º En los predios que contengan arbolado, el valor que á este se señale servirá tambien de cuarto tipo para los efectos que se indicarán en la regla siguiente.—3.º De los cuatro tipos espresados el mayor servirá de base para la primera subasta, y los demás por el orden descendente se adoptarán para las posteriores en el caso de que en aquella no se presentaren licitadores.—4.º Cuando alguno de los tipos no llegue á la mitad del que sirvió de base en la subasta anterior, se anunciará la siguiente por la cantidad que resulte como término medio entre ambos tipos.—5.º En ningún caso se subastarán las fincas que contengan arbolado por una cantidad menor que el valor que á este se hubiese señalado.—6.º Cuando en las subastas indicadas no se hubiese presentado postor, la Junta superior de Ventas podrá acordar la rebaja de las fincas.—7.º Para que tengan exacto cumplimiento las disposiciones precedentes, se cuidará de que en todas las tasaciones espresen los peritos las rentas que graduan debe producir la finca, con inclusion del arbolado, puesto que el producto de este debe formar tambien parte de la renta.—Lo que digo á V. I. de Real orden á fin de que cumpla de su mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1868.—Ocaña.—Senor Director general de Propiedades y derechos del Estado.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial de esta provincia* para su

exacto cumplimiento. Madrid 18 de mayo de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia 30 del presente mes tendrá lugar simultáneamente en esta Administracion y en la casa consistorial de Alcalá de Henares, subasta en pública licitacion para el arriendo de una casa, sita en dicha ciudad y su calle de Libreros, número 37, procedente de instruccion pública, por término de tres años y bajo el tipo de 270 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en esta Administracion y en la Secretaría de Ayuntamiento de Alcalá de Henares, donde podrán examinarle los que deseen tomar parte en el remate.

Madrid 18 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel G. Massip.

A las doce de la mañana del dia 31 del presente mes, se celebrará subasta en pública licitacion, para el arriendo de fincas en la respectiva casa consistorial de los pueblos que á continuacion se espresan.

En Cercedilla para el arriendo de tres herrenas enclavadas en dicha jurisdiccion, por término de cuatro años y bajo el tipo de 8 escudos renta anual.

En Collado Mediano para el de dos prados titulados Veguilla del Rosario y San Juan, en dicha jurisdiccion, por igual número de años y tipo de renta anual.

En Talamanca para el de una tierra de caber 60 fanegas, sita en jurisdiccion de dicho pueblo, por término de tres años y tipo de 20 escudos renta anual.

En Pedrezuela para el de trece tierras enclavadas en dicho término por tres años y bajo el tipo de 6 escudos renta anual.

En Villaviciosa de Odon segunda subasta para el arriendo de una tierra de labor, de caber 14 fanegas 7 celemines, por cuatro años y tipo reducido á 8 escudos 333 milésimas anuales.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los espresados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen tomar parte en alguna de las predichas subastas.

Madrid 18 de mayo de 1868.—El Administrador, Manuel G. Massip.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administración durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guarnecen esta plaza y sus cantones, con expresión de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fecha de las compras.	Nombres de los vendedores.	Vecindad.	Cantidad de los artículos.	Precio.	Importe.
				Escudos.	Escudos.
Día 9	D. Hilario Ramirez.	Madrid.	2.839 litros de aceite.	0,612	1737,468
15	Pedro Granados.	Idem	6 paquetes de alfileres de Paris.	1,900	11,400
19	Santos Juarranz.	Idem	32.241 kilogramos de carbon.	0,046	1483,086
16	Antonio Rodriguez.	Idem	15 fanegas de cebada.	4,600	69,000
1	José Espinosa.	Idem	12 docenas de escobas.	1,400	16,800
7	Antonio Arias.	Idem	38.710 kilogramos de esparto.	0,039	1509,190
3	Guillermo Fernandez.	Idem	4 idem de hilo casero.	3,695	14,780
5	El mismo.	Idem	3 idem de id. de lana.	4,564	13,692
3	Bernardo Fernandez.	Idem	821 kilogramos de jabon.	5,552	428,562
9	José Espinosa.	Idem	6 docenas de lias.	1,900	11,400
10	Manuel Gutierrez.	Idem	780 kilógs. paja para caballerías.	0,034	26,520
8	Luis Quiros.	Idem	25 terciados.	1,100	27,500

Madrid 30 de abril de 1868.—El Administrador, Pablo Minguez.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Llorens.

HOSPITAL MILITAR DE MADRID.

MES DE ABRIL DE 1868.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes por administracion directa para el servicio del espresado establecimiento.

ARTICULOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	CANTIDADES.		PRECIO.	IMPORTE.
		Kilogramos.	Litros.		Escudos Mils.
Galinas	D. Domingo Alvarez.	Número	202.	1	204
Tocino	D. Mateo Cabeza.	1089,755	"	0,669	749,046
Manteca	D. Luis Toral.	165,667	"	0,565	93,601
Aceite	D. Mateo Cabeza.	"	723,633	0,637	460,954
Arroz	El mismo.	33,927	"	0,289	9,804
Garbanzos	El mismo.	1157,367	"	0,410	466,320
Patalas	El mismo.	"	"	"	"
Huevos	D. Nicolás de Grado.	número	612.	3,400 por 100.	20,808
Chocolate	D. Mateo Cabeza.	50,410	"	1,109	56,048
Leche de cabras	D. Tomás Garcia.	"	341,100	0,190	64,809
Carbon mineral	D. Gabriel Alonso.	8026,705	"	0,030	240,801
Velas de sebo	D. Mateo Cabeza.	65,771	"	0,591	38,870
Hilas informes	D. Pio Mollejo.	140,327	"	1,414	198,422

Madrid 7 de mayo de 1868.—El Administrador, Francisco G. Landero.—El Contralor interino, Pedro Francisco Escudero.—V.º B.º El Comisario inspector, Morales.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Especie.	Cantidad.		Precio de la unidad.
				Litros.	Kilogramos	Escudos.
5	Alcalá.	D. Miguel Perez.	Aceite.	290	"	0,568
8	Idem	Alejo Carmona.	Carbon.	"	6000	0,037
22	Idem	Ruperto Perez.	Esparto.	"	3000	0,035
20	Idem	Luis Martos.	Hilo casero.	"	1	2,800

Alcalá de Henares 30 de abril de 1868.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Góncér.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de utensilios de Aranjuez.—Mes de abril de 1868.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí D. Juan Ponce de Leon y Liñan Administrador de la espresada factoría, en todo el presente mes, con conocimiento é intervencion del Comisario de guerra Inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo ó documento.	Cantidad.		Precio. Escudos.	Importe. Escudos.
				Litros y mililitros.	Kilogramos y gramos.		
7	Aranjuez.	<i>Compra de aceto.</i>		1.º	389.855	588	223,234
		<i>Compra de hilo casero.</i>					
15	id.	Francisco Alvarez.	2.º			3.478	6,381
Total.							23,615

Importa esta relacion doscientos treinta y cinco escudos seiscientos quince milésimas. Aranjuez 30 de abril de 1868.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector José Maria Aulate.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de ocho dias, el apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el año económico de 1868 á 69, á fin de que en dicho término se intenten cuantas reclamaciones esten en el derecho de los contribuyentes; nestrascurredicho tiempo, no serán oidas.

Cabanillas de la Sierra 18 de mayo de 1868.—El Alcalde, Lucas Sanz.

Alcaldía constitucional de Garganta.

Con superior autorizacion se rematan los artículos de consumos con facultad de venta á la exclusiva, para el año económico de 1868 á 1869, y para cuyo acto se han señalado los dias 7 y 14 del próximo mes de junio, á las once de su mañana en el local de esta casa consistorial, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores.

Garganta 18 de mayo de 1868.—El Alcalde, Tomás Carretero.

Alcaldía constitucional de Becerril.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de esta villa tiene acordado arrendar en pública subasta las casas de estos propios, taberna y casa del cirujano, por un año que dará principio al aprobarse la subasta, y finará en 30 de junio del año venidero de 1869, cuyas subastas tendrán lugar en esta casas consistoriales, en los dias 7 y 14 de junio próximo, de las diez á las doce de los respectivos dias, bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Becerril 15 de mayo de 1868.—Po orden, Anastasio Fraile.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EL CARMEN DE FIÑANA.

Sociedad especial minera.

Se requiere por tercera y última vez y en la forma que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859 y el artículo sexto del reglamento social al pago de los descubiertos en que se hallan, á los socios morosos don Faustino Garcia de Enciso, don Joaquín Carrias, don Genaro de Mier y Teran, don Ramon Casades, señores Casades y Lluich.

Madrid 22 de mayo de 1868.—El Presidente, P. F. G.—1552.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.